

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., doce de agosto de dos mil veintiuno

Radicación No. 2018-00256

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía adelantado por la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy, en contra de Oscar Julián Espinosa Buitrago y Miguel Eduardo Vanegas Guancha.

ANTECEDENTES

1. Con demanda radicada el 23 de marzo de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), pidió la accionante que se librara orden de apremio a su favor y en contra de los demandados por las sumas de dinero que se relacionan en los siguientes pagarés:

a) **0391753**. \$2.316.646, por concepto de capital; \$413.640, por intereses remuneratorios entre el 4 de septiembre de 2014 y el mismo día y mes, pero del 2015; intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es a partir del 5 de septiembre de 2015;

b) **0391754**. \$3.035.802, por concepto de capital; \$756.300, por intereses remuneratorios entre el 4 de septiembre de 2014 y el mismo día y mes, pero del 2015; intereses moratorios liquidados a partir del día siguiente del vencimiento del pagaré, esto es a partir del 5 de septiembre de 2015 (ibid. Págs. 19-20).

2. Como soporte fáctico adujo que los demandados “firmaron y aceptaron como deudores” a su favor esos títulos valores, cada uno por

\$4.000.000 de capital, ambos suscritos el 4 de septiembre de 2012, pagaderos en un plazo de 36 cuotas mensuales iguales, cada una por \$151.688, la primera a cancelar el 4 de octubre de ese año; intereses remuneratorios del 21.48% anual nominal (equivalente al 23.73% efectiva anual).

Los demandados hicieron abonos a los pagarés, adeudando al 4 de septiembre de 2015 las sumas por las que se imploró orden de apremio, por lo que a partir del día 5 siguiente generó intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la ley (ibid. Págs. 17-18).

3. Mediante auto del 9 de julio de 2018 se libró orden de apremio tal como se solicitó en la demanda (ibid. Págs. 44-45), providencia de la que se notificó por aviso Oscar Julián Espinosa Buitrago el 27 de agosto de 2019 (ibid. Págs. 86-94), quien guardó silencio.

Miguel Eduardo Vanegas Guancha lo hizo personalmente el 8 de octubre de 2019 (ibid. Pág. 102), quien excepcionó “prescripción” por haber transcurrido más de 3 años entre la fecha en que se hicieron exigibles los títulos valores y la de notificación a los demandados el auto que libró mandamiento de pago (ibid. 106-107).

4. Por auto del 9 de septiembre de 2020 se decretaron las pruebas documentales adosadas al expediente y el interrogatorio del demandado Vanegas Guancha, que se practicó en la audiencia del 4 de diciembre siguiente; y allí dispuso a prescindir de la etapa de alegatos de conclusión y dictar sentencia por escrito (pdf. 01acta).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y revocatoria de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 9 de julio de 2018.

2. En efecto, obra en el expediente los citados pagarés, aceptadas el 4 de septiembre de 2012, de los que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que deben contener los títulos valores, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la

mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dichos títulos valores, se debe examinar si adicionalmente estos documentos cumplen los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 709 del Código de Comercio que consisten en (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento.

Los pagarés fueron suscritos por Oscar Julián Espinosa Buitrago y Miguel Eduardo Vanegas Guancha, quienes por esa circunstancia se convirtieron en deudores cambiarios al obligarse a pagar el importe de cada una de ellas en las fechas antes señaladas; mientras funge como acreedora la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy.

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de los pagarés, se evidencia que los títulos exhibidos en esta ejecución cumplen con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (la demandante), los deudores (demandados), el capital de cada uno de ellos (\$4.000.000) y las fechas para cancelar cada una de ellos en 36 cuotas de \$151.688, con el pago de la primera el 4 de octubre de 2012 y la última el 4 de septiembre de 2015 (ibid. Págs. 3-6), por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

No obstante, la parte demandada propuso excepciones orientadas a enervar las pretensiones, por lo que se pasa a estudiarlas.

3. El demandado Miguel Eduardo Vanegas Guancha alegó “prescripción”, la cual está regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el

perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según la singular maestría de Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

En este caso, la parte demandada alegó que la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018, “fecha para la cual se había consumado el término de prescripción de la acción cambiaria frente a la gran mayoría de las cuotas a cobrar”; mientras el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado a la accionante el 10 de julio del 2018, y se le notificó al señor Vanegas Guancha el 8 de octubre de 2019, es decir, “pasado el año que prevé la norma procesal para que se tenga por interrumpida la prescripción desde la presentación de la demanda” última fecha en que se interrumpiría la prescripción, pero la cuota más reciente vencía el 4 de septiembre de 2015.

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

Por lo tanto, entre esta fecha y el 8 de octubre de 2019 han transcurrido más de 3 años, específicamente 4, un mes y 4 días, por lo que “todas y cada una de las cuotas a cobrar se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción” (pdf. 01cuaderno1. Págs. 106-107).

No obstante, los títulos valores fueron suscritos como aceptantes por Oscar Julián Espinosa Buitrago, quien se notificó por aviso el 27 de agosto de 2019 (ibid. Págs. 86-94) y el señor Vanegas Guancha, quien lo hizo personalmente el 8 de octubre de 2019 (ibid. Pág. 102).

De manera que es bueno rememorar que son dos los obligados cambiarios del mismo grado, por lo que se les aplican los artículos 632 del Estatuto Mercantil que establece que “cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente”; y el 792 que dice que “las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado”.

Concordadas estas normas se extrae las siguientes conclusiones; i) entre los obligados cambiarios del mismo grado, en este caso ambos son aceptantes, hay solidaridad; y ii) la interrupción de la prescripción con respecto a uno de los deudores solidarios la interrumpe con respecto a los demás.

De manera que si la parte demandante pretendía tener interrumpida la prescripción frente a ambos demandados para la fecha de presentación de la demanda para 23 de marzo de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), debía cumplir la carga de notificar por lo menos a uno de los demandados del auto que libró orden de apremio “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante” (inciso primero del artículo 94 del CGP).

Esa providencia fue dictada el 9 de julio de 2018, notificada por estado al demandante el día 10 siguiente (01Cuaderno1. Págs. 44-45), por lo que si la Cooperativa Financiera Jhon F. Kennedy quería tener por

interrumpida la prescripción para la fecha de presentación de la demanda, vale decir el 23 de marzo de 2018 (pdf. 01cuaderno1. Pág. 23), debía notificar por lo menos a unos de los demandados a más tardar el 10 de julio de 2019, pero lo hizo el **27 de agosto de 2019** (Oscar Julián Espinosa Buitrago), cuyo efecto según el citado artículo 94 es que “Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”.

Por lo tanto, para esa fecha las obligaciones contenidas en los pagarés se encontraban prescritas, puesto que la última cuota se hacía exigible el 4 septiembre de 2015 y el señor Espinosa Buitrago se notificó por aviso el 27 de agosto de 2019, vale decir un término de 3 años, 11 meses y 23 días, y el término máximo de prescripción extintiva de la acción cambiaria es de 3 años (artículo 789 del CGP).

4. No se acoge el argumento de la parte demandante que la excepción fue renunciada por el señor Espinosa Buitrago al no alegarla una vez notificado, y mantenerse silente; por lo que pasa a explicarse:

a) La renuncia de la prescripción, aunque sea tácita, requiere de actos inequívocos como reconocer el derecho del acreedor, “por ejemplo cuando, cumplidas las condiciones de la prescripción, el que debe dinero paga intereses o pide plazos” (C.C., art. 2514)”⁵; mientras la actitud silente de este demandado para proponer excepciones no puede interpretarse como un acto inequívoco de reconocimiento expreso de la acreencia de la aquí demandante, tan solo es el de decidir no ejercer sus garantías procesales fundamentales de contradicción y defensa establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y demás normatividad sustancial y procesal que la desarrolla.

b) La prescripción es una excepción real que son “las relativas a la fuente de la obligación solidaria y que se fundan en los vicios de que adolece dicha fuente, cuando estos alcanzan a afectar todas las obligaciones provenientes de ella. Así, son excepciones reales: la falta de objeto o el objeto ilícito; o la causa ilícita, y los vicios de forma referentes a la naturaleza del acto jurídico. Hay además excepciones reales que no

⁵ VALENCIA ZEA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro. Derecho civil. Tomo III. De las obligaciones. 9ª edición. Bogotá. Temis. 1998. Pág. 474.

proviene de vicios en la fuente de la obligación del deudor que las alega, sino que se funda en ciertos modos de extinción absoluta de las obligaciones, como el pago, la novación, la confusión, la pérdida de la cosa que se debe y la prescripción. Las excepciones reales también se denominan comunes, por cuanto pueden alegarlas todos los codeudores solidarios⁶ (se subraya).

De manera que cualquiera de los deudores solidarios que la alegue en el proceso beneficia a los demás, así estos se mantengan silentes, pues el juez no la estaría resolviendo de oficio. La doctrina extranjera explica muy bien el fenómeno al decir que “cada uno de los deudores puede oponer a la acción del acreedor todas las excepciones que sean comunes a todos los codeudores... Estas defensas son llamadas de este modo porque pueden ser opuestas por cualquiera de los deudores”⁷.

Adicionalmente, en sentencia dictada el 30 de septiembre de 2002, en el proceso 1996-8665-01, Magistrado Ponente Dr. Edgardo Villamil Portilla, citada por la sentencia del 2 de marzo de 2007, en el proceso con radicado 1100131030081998246501, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Zopó Méndez, ambas de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se resaltó que “Cuando un deudor solidario alega la prescripción en representación de los demás, está levantando la prohibición al juez, quien de este modo ya no reconoce “de oficio” la prescripción que le fue positivamente propuesta por uno de los deudores solidarios con capacidad para hacerlo por disposición de la ley sustancial. Estos se representan recíprocamente, no solo para la interrupción o renuncia que se logra notificando solo a uno de ellos, sino también para la proposición de la prescripción” (se subraya).

c) Y aunque la demandante aportó unas grabaciones donde se dice que el señor Vanegas Guancha manifestó pagar el importe de uno de los títulos valores el 8 de octubre de 2019, pero no la otra por corresponder su pago al señor Oscar Julián Espinosa Buitrago.

⁶ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. 8ª edición. Bogotá. Temis. 2019. Pág. 250.

⁷ LÓPEZ MESA, Marcelo J. Derecho de las obligaciones. Manual. Análisis del nuevo Código Civil y Comercial. Buenos Aires. Editorial B de F. 2015. Pág. 662.

De manera que aun siendo cierto la intención del señor Vanegas Guancha de renunciar a la prescripción extintiva estipulada a su favor; también lo es que lo hizo con respecto a uno de los pagarés; no obstante, no quedó claro con respecto a cuál, por lo que no se cumple con el requisito de la renuncia tácita de ser clara y expresa con respecto a cuál de los dos pagarés objeto de recaudo.

Adicionalmente, en el auto del 9 de septiembre de 2020 no se decretó como prueba esa grabación adosada en CD, debido “a que no se obtuvo autorización de uno de los hablantes para obtener la grabación pese a que se trata de una conversación privada, siendo entonces obtenida con violación al debido proceso (art. 29. C.P. ilícita)” (pdf. 02autoaudiencia), decisión que no fue recurrida; por lo que el reconocimiento de la deuda no está probado, máxime que el demandado Vanegas Guancha fue inquirido sobre si intervino en esa conversación respondiendo: “no señora” (min. 22:30).

5. Prosperará, por ende, la excepción de prescripción de la acción cambiaria y, consecuentemente, cesará la ejecución y condenará en costas a la parte demandante en favor de los demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción, planteada por el demandado Miguel Eduardo Vanegas Guancha.

SEGUNDO: En consecuencia, **CESAR** la ejecución.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandante a pagar a la demandada los perjuicios que esta haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso (artículos 443 (numeral 3º) del CGP).

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso, si las hay. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o póngase los bienes desembargados a disposición de quien los requiera según el caso. Oficiese.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo objeto de recaudo a favor del extremo ejecutado. Déjense las constancias de ley.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$900.000.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 44 del
13 DE AGOSTO DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9fea3f6e3c4013f2f29911e9a665f1a14ab230b2663b93b7a54eb387
645e02a

Documento generado en 11/08/2021 01:50:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>